

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-112/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CONTEPEC, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo promovido dentro del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-112/2015**, por David Morales Morales y Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de dicho Ayuntamiento, por

tanto de la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.
- b. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.
- c. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** El nueve de junio de dos mil quince se llevó a cabo una reunión de trabajo relacionada con el escrutinio y cómputo parcial de la votación en doce casillas.
- d. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo municipal respectivo.
- e. Cómputo municipal.** Concluido el cómputo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,705	Dos mil setecientos cinco
	5,092	Cinco mil noventa y dos
	4,515	Cuatro mil quinientos quince
	181	Ciento ochenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	148	Ciento cuarenta y ocho
morena	263	Doscientos sesenta y tres
	24	Veinticuatro
	52	Cincuenta y dos
	4	Cuatro
	113	Ciento trece
	1	Uno
	0	Cero
 + COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	5,200	Cinco mil doscientos
 + COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	396	Trescientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	15,022	Quince mil veintidós

II. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio del presente año, David Morales Morales y Apolinar Josafat Mendoza, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de

Contepec, Michoacán, presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

III. Tercero Interesado. El diecinueve de junio siguiente, Alejandro Retana Arias e Israel Luna García, en cuanto representantes propietario y suplente de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, comparecieron con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción. El veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 2/2015, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

V. Turno a Ponencia. El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-112/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1983/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

VI. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el escrito de demanda, concretamente en el hecho DÉCIMO CUARTO, segundo de los agravios y petitorio PRIMERO, el Partido de la Revolución Democrática solicita a este Tribunal se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación, al

existir un indicio de que antes de la sesión permanente del Consejo Municipal de cómputo celebrada el diez de junio de dos mil quince, había una diferencia menor al 1% entre el primer y segundo lugar, alegando vicios respecto de algunas casillas en lo individual: las casillas 288 Básica, 288 Contigua 01, 288 Contigua 04, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 01, 290 Extraordinaria 01 Contigua 01, 291 Básica, 292 Básica, 293 Básica, 294 Contigua 02, 296 Básica, 296 Contigua 01 y 297 Contigua 02.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán y al 06 Consejo Distrital Federal con cabecera en Ciudad de Hidalgo, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Admisión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo admitió a trámite el presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo y ordenó formarlo por cuerda separada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente cuestión incidental, de conformidad con los artículos 98 A, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 30, 31, fracción I, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un Juicio de Inconformidad promovido por un Partido Político.

SEGUNDO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, el marco jurídico aplicable.

Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 17.- El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del

procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del

consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 30. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 212 del Código Electoral del Estado, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores, alteraciones o inconsistencias evidentes

relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En ese sentido los propios numerales 41 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

En ese sentido, el mencionado artículo 212 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento que debe sujetarse el Consejo Municipal Electoral al iniciar el cómputo de la elección de Ayuntamiento.

Conforme a dicha disposición, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

A continuación –prevé dicho dispositivo- se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, de

conformidad con el citado artículo 212, fracción I, inciso g), del Código de la materia.

Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente.

Del marco normativo relacionado con el sistema de nuevo escrutinio y cómputo, en base al que, los recuentos de votos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Recuento parcial. Como su nombre lo indica, sólo se realiza respecto de una parte del universo de casillas.
2. Recuento total. Se realiza el recuento de votos de la totalidad de las casillas de un distrito o municipio, respecto de la elección cuestionada.
3. Recuento en sede administrativa. Son aquellos supuestos previstos en la norma para que el recuento sea realizado por la autoridad organizadora de los comicios, es decir, por los consejos distritales o municipales.

4. Recuento en sede jurisdiccional. Son aquellos supuestos previstos en la norma ordenados y realizados en un órgano jurisdiccional.

Por su parte, en el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional la ley no marca supuestos específicos y diferenciados a los referidos en sede administrativa para proceder. Sin embargo, se distingue porque puede derivarse de una orden jurisdiccional y tiene lugar cuando se considere fundado el planteamiento de que debió realizarse el recuento de votos en sede administrativa y no se efectuó.

Lo anterior es importante, pues tiene efectos vinculantes al establecerse que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento ante los consejos electorales.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que en las elecciones que conozca este Tribunal, solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado cuando no haya sido desahogado, **sin causa justificada**, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 209, del Código Electoral del Estado.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que el Tribunal deberá establecer, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos, que no procederá el incidente en caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y

cómputo en la sesión de cómputo respectivo, es decir, en sede administrativa.

Por otra parte, cabe precisar que tratándose de datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, adicionando aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos); y,
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten o coincidan en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello este plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales antes precisados, que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es

causa suficiente para que el Consejo Municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En caso de que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de manera oficiosa en sede administrativa, siempre que el *error, alteraciones o las inconsistencias* es preciso señalar que, siempre que al inicio de la sesión de cómputo municipal respectivo, los representantes partidistas o de candidato independiente, lo piden con apoyo en las discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. Para el análisis de la presente cuestión incidental, y proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo se considera la siguiente documentación:

1. Documental Privada. Escrito de solicitud de recuento total de votos de nueve de junio de dos mil quince, recibido en la misma fecha, por Norma Correa Díaz, en cuanto Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán.

2. Documental Pública. Consistente en copia certificada del “ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOACÁN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE”.

3. Documental pública. Consistente en ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a todas las casillas del municipio.

4. Documental pública. Consistente en ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOACÁN, correspondiente a las casillas 288 Contigua 03, 292 Contigua 02, 294 Básica, 295 Básica, 295 Contigua 1, 296 Básica, 296 Contigua 01, 297 Básica, 297 Contigua 01, 297 Contigua 02, 297 Contigua 03, 298 Contigua 01.

5. Documental Pública. Consistente en el Acta Destacada Fuera de Protocolo número tres mil cuatrocientos treinta, levantada el día dieciséis de junio de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número ciento sesenta y tres, con ejercicio y residencia en Maravatio, Michoacán, en donde certifica el contenido de la página de internet www.iem.org.mex, relativo a los resultados del PREP, apartado de RESULTADOS DE AYUNTAMIENTOS, CONTEPEC, del cual imprimió una hoja que se anexó a la certificación.

Documentales privada y públicas que obran agregadas al expediente incidental **TEEM-JIN-112/2015**, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones I y II, 18, 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, y a su vez, la documental privada no se encuentra controvertida dentro del expediente, además de que están íntimamente vinculadas entre sí.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se observa que, efectivamente, antes del cómputo de la votación

medió solicitud por parte de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, respecto de la cual, la Presidenta del Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, se pronunció en el acta circunstanciada correspondiente a sesión permanente del cómputo de la elección municipal¹, en el sentido siguiente:

“Solicitud del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática el C. Apolinar Josafat Mendoza del recuento total del cómputo, no parcial, la Presidenta del Comité Municipal le manifiesta que se tomarán las siguientes consideraciones lo anterior conforme al Acuerdo No. CG-325/2015 y a la reunión previa del día 09 de Junio de 2015...”

Atento a ello, este órgano colegiado considera que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, no respondió de manera fundada y motivada la solicitud del partido actor, violando con ello el derecho de petición², consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no recaer respuesta congruente sobre la pretensión deducida de la petición concreta planteada.

No obstante, que para la apertura de los paquetes electorales, es necesario que se actualicen los extremos exigidos por la

¹ Folio 95 del expediente incidental en que se actúa.

² El derecho de petición es un derecho fundamental contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no sólo le asiste a las personas físicas, sino también a los partidos políticos en tanto personas jurídicas, que están facultados, a través de sus representantes legítimos, para acudir ante las autoridades electorales a realizar alguna solicitud o petición relativa a cuestiones políticas – electorales. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **26/2002**, con rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

norma que regula dicho procedimiento, tal como quedó precisado en considerando anterior de esta resolución incidental.

En este sentido, la base de la solicitud de recuento total que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, se sustenta en la afirmación de que en atención al indicio con el que contaba el actor, de que existió un porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar menor a uno, se solicitó el recuento total de los votos de esa elección, al inicio de la sesión permanente del cómputo correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en términos de lo expuesto en el marco normativo precisado con antelación, y atendiendo a las constancias que obran en el expediente, el Consejo Municipal responsable estaba obligado a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de esa elección, en razón de que se actualizó el supuesto señalado en el artículo 212, inciso g), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral del comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En efecto, en el caso está acreditado:

1. Que desde el nueve de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito en donde solicitó el recuento total de votos, tomando en

consideración que: “... existe diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual en la elección de Ayuntamientos, lo que se acredita con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que obran en este instituto electoral y que cada uno de los representantes de partidos tienen en su poder la sumatoria, correspondiente a los resultados por partido político consignados, que este instituto realizó y fueron publicados en el programa de resultados preliminares (PREP) en su página oficial.”.

2. Que no se dio respuesta a la solicitud contenida en escrito señalado en el punto que antecede.
3. Que al inicio de la sesión de cómputo de la elección, se solicitó expresamente por el representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación, el recuento del total de las casillas.
4. Que la Presidenta del consejo respectivo, sin causa justificada omitió responder oportunamente de manera fundada y motivada la solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, en la especie se surte el supuesto legal de recuento total de la elección municipal de Contepec, Michoacán, atendiendo a lo establecido en el dispositivo 212, inciso g), del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues como se advierte de su contenido el mismo únicamente establece como requisitos que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un

punto porcentual, y que se solicite ese recuento al inicio de la sesión, tal y como aconteció.

Precisado lo anterior, lo conducente es verificar si realmente existió el indicio que señaló el Partido de la Revolución Democrática al momento de llevar a cabo su petición de recuento total de la votación; al respecto, este órgano jurisdiccional advierte de las manifestaciones de dicho partido político, vertidas en el escrito de nueve de junio de dos mil quince, que el “indicio” a que se refiere lo obtuvo de la sumatoria realizada al contenido de sus actas de escrutinio y cómputo, así como del PREP (Programa de Resultados Preliminares), del cual acompañó en su demanda certificación contenida en el acta fuera de protocolo tres mil cuatrocientos treinta³; de éste último documento este Tribunal observa en un avance del 100% de dicho programa que el primer lugar en la votación contaba con un 34.01%, y el segundo con 33.24%:

Lugar	Partido	Porcentaje que obtuvo el candidato en el municipio de Contepec, Michoacán	Diferencia
1°	SUMA CANDIDATO COMÚN PRD, PT, PES	34.01%	0.77%
2°	SUMA CANDIDATO COMÚN PRI-PVEM	33.24%	

En atención a lo anterior, en el presente caso, a criterio de este órgano jurisdiccional, se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática contaba en el momento que solicitó el recuento ante el Consejo Electoral de Contepec, Michoacán, con un *indicio* suficiente de que la posible diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección

³ Si bien el acta de la certificación notarial se levantó el dieciséis de junio de dos mil quince, esto es con posterioridad al día de la jornada, el contenido del Programa de Resultados Preliminares es un hecho notorio, tanto para la autoridad responsable como para los partidos políticos.

y el que obtuvo el segundo lugar en votación era menor a un punto porcentual.

En consecuencia, al haberse solicitado el recuento por el partido que quedó en segundo lugar en esos resultados y al no efectuarse, a pesar de que el numeral 2, fracción I, inciso a), de los *Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2014- 2015*⁴, señala que ante esa clase de solicitudes el Consejo Municipal correspondiente debe acudir a la información preliminar de resultados; sin que la autoridad administrativa electoral haya acreditado alguna causa que justificara el no hacerlo en la sesión de cómputo correspondiente; por tal razón, este Tribunal determina que la petición de recuento es procedente en esta instancia, en razón de que se actualizó el supuesto legal para su procedencia, establecido en el artículo 212 inciso g) del Código Electoral del Estado.

Ahora, el total de las casillas de la elección municipal de Contepec, Michoacán, fue de treinta y siete, de las cuales, no escapa a la atención de este Tribunal, que de las constancias que obran en el presente cuadernillo (tal como se observa a fojas 143 a 154), se identifica que las casillas **288 Contigua 03, 292 Contigua 02, 294 Básica, 295 Básica, 295 Contigua 01, 296 Básica, 296 Contigua 01, 297 Básica, 297 Contigua 01, 297 Contigua 02, 297 Contigua 03, 298 Contigua 01**, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del

⁴ Aprobados mediante Acuerdo CG-325/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el día doce de junio de dos mil quince, localizable en la página de internet: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/seg-2715_1.pdf

Consejo Electoral Municipal por diferencias y error en actas; de ahí que atendiendo al contenido del artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, éstas no deberán formar parte de tal determinación.

Por tanto, las casillas que formarán parte del recuento serán las siguientes:

No.	Casilla
1	286 Básica
2	286 Contigua 01
3	286 Contigua 02
4	287 Básica
5	288 Básica
6	288 Contigua 01
7	288 Contigua 02
8	288 Contigua 04
9	289 Básica
10	290 Básica
11	290 Extraordinaria 01
12	290 Extraordinaria 01 Contigua 01
13	291 Básica
14	291 Contigua 01
15	292 Básica
16	292 Contigua 01
17	293 Básica

18	293 Contigua 01
19	293 Contigua 02
20	293 Contigua 03
21	294 Contigua 01
22	294 Contigua 02
23	294 Contigua 03
24	295 Contigua 02
25	298 Básica

CUARTO. Efectos de la resolución interlocutoria.

1. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas previamente señaladas, correspondientes a la elección municipal de Contepec, Michoacán.
2. Como versa sobre el cumplimiento de una resolución jurisdiccional, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de la Materia, elegirá al personal a su cargo para llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine, levantando el acta correspondiente precisando la hora y fecha de inicio.
3. Con la precisión de que la diligencia se deberá desahogar de forma inmediata -considerando la especial naturaleza de la materia electoral y que la legislación adjetiva precisa plazos

brevísimos para la resolución oportuna de los medios de impugnación-, y se desarrollará de manera ininterrumpida hasta su conclusión, en el domicilio correspondiente a las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, ubicado en la calle Bruselas número 118, colonia Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán, previa citación a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal.

4. Al final del recuento, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

5. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a este Tribunal Electoral por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y remitido por el medio más expedito y seguro.

6. Se apercibe al ente público vinculado con el cumplimiento de esta resolución, que en caso de no cumplir con lo mandado, se le aplicará una de las medidas de apremio que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-112/2015, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE: La presente interlocutoria, **personalmente**, al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **y por estrados a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, III y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y 72 y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a trece horas con dieciocho minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ